

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
	<b>ORDINARIA DIECISIETE DE 2005.</b>	
<b>388/2004</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Servicios Administrativos Wal-Mart, S. de R. L. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16 y 17, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>3 A 40, 41 A 44 INCLUSIVE</b>
<b>269/2004</b>	<b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido por Agroindustrial Tequilera García Otegui, S. A. de C. V., en contra de la sentencia dictada el 25 de junio de 2003, por la Segunda Sala Regional de Occidente, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente de juicio de nulidad número 3346/02-07-02-5.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b>	<b>4 A 40, 41 A 44 INCLUSIVE</b>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MAYO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1919/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por José Luis Navarro Hernández contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 130 y 132, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<p><b>5 A 40, 41 A 44 INCLUSIVE</b></p>
77/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Cargill Servicios, S. de R. L. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16 y 17, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<p><b>6 A 40, 41 A 44 INCLUSIVE</b></p>
244/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Inmobiliaria Tamuín, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 10, 14, 16, 17 y 20, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>7 A 40, 41 A 44 INCLUSIVE</b></p>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**3**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>398/2005</b>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Banco J. P. Morgan, S. A., Institución de Banca Múltiple, J. P. Morgan Grupo Financiero, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16 y 17, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ORDINARIA DIECIOCHO DE 2005.</b></p>	<b>8 A 40, 41 A 44 INCLUSIVE</b>
<b>12/2001</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo en contra del Congreso y otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 21, 29, del 43 al 47, 49, fracción XXI, 52, 55, del 60 al 66, 70, del 74 al 82, del 91 al 98, 102, 103, 113, del 115 al 125 y del 146 al 158, de la Ley Orgánica Municipal estatal, contenida en el decreto número 213, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad el 16 de abril de 2001.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>45 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
TRES DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADO JOSÉ  
JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor ministro presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria celebrada el día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

Sírvase dar cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 388/2004.  
PROMOVIDO POR SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS WAL-MART, S. DE R.  
L. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO  
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA, CONTENIDA EN EL DECRETO  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE  
LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE  
2002.**

La ponencia es del señor ministro Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A SERVICIOS ADMINISTRATIVOS WAL-MART, S. DE R. L. DE C. V., EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE HICIERON CONSISTIR EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2002.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
269/2004.****PROMOVIDO POR AGROINDUSTRIAL  
TEQUILERA GARCÍA OTEGUI, S. A. DE C.  
V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA  
DICTADA EL 25 DE JUNIO DE 2003, POR  
LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE  
OCCIDENTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,  
EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE  
NULIDAD NÚMERO 3346/02-07-02-5.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AGROINDUSTRIAL TEQUILERA GARCÍA OTEGUI, S. A. DE C. V., CONTRA LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 1919/2004.  
PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS NAVARRO  
HERNÁNDEZ CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 130 Y 132, DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**ÚNICO.- PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTE FALLO, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 132, EN RELACIÓN CON EL 130, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2002.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 244/2004  
PROMOVIDO POR INMOBILIARIA TAMUÍN,  
S. A. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 10, 14, 16, 17 Y 20, FRACCIÓN  
XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE  
ENERO DE 2002.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INMOBILIARIA TAMUÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10, 17 Y 20, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A INMOBILIARIA TAMUÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 77/2004  
PROMOVIDO POR CARGILL SERVICIOS,  
S. DE R. L. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 16 Y 17, DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 1° DE ENERO DE 2002.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A CARGILL SERVICIOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**Y**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 398/2005  
 PROMOVIDO POR BANCO J. P. MORGAN,  
 S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,  
 J. P. MORGAN GRUPO FINANCIERO,  
 CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA  
 UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,  
 CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
 APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17,  
 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
 RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO  
 OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE  
 ENERO DE 2002.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A BANCO J. P. MORGAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, J. P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 Y 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN VIGOR, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, PARA LOS EFECTOS EXPRESAMENTE PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración del Pleno estos proyectos.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias señor presidente.

Solicité a este Honorable Pleno que se diera cuenta con los asuntos presentes, de manera conjunta, en virtud de que todos ellos presentan como característica común la determinación de cuál es la base para determinar el pago del reparto de utilidades a los trabajadores. Al declarar inconstitucional el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecía una base específica para el cálculo del pago de las

utilidades a los trabajadores dijimos que sólo hay una renta gravable y que ésta es la que debe servir de base para hacer ese pago; que esta renta, para las personas morales está prevista en el artículo 10 y hasta allí quedó la tesis de jurisprudencia en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 14, no puede haber una base especial para el cálculo del pago de utilidades a los trabajadores y otra para el pago del impuesto sobre la renta, puesto que el artículo 123 es muy claro a base gravable para el pago del impuesto sobre la renta. Éste es el concepto constitucional, que por cierto no maneja ya con estas mismas palabras la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El problema señores ministros, es que en el artículo 10 aparecen dos conceptos fundamentales: uno es utilidad fiscal, que consiste en deducir a los ingresos acumulables el total de deducciones y el diferencial es la utilidad fiscal. Otro concepto distinto es el resultado fiscal, que a la suma total de ingresos se le deducen las, perdón por la reiteración, se les restan las deducciones del año y a este resultado se le amortizan pérdidas, con lo cual se rebaja más el monto de la utilidad. Nos toca, en esta ocasión, determinar cuál de estos dos conceptos que aparecen, tanto para personas físicas con actividades empresariales, como a causantes de régimen simplificado y como personas morales, cuál de estos dos conceptos: utilidad fiscal, ingresos menos deducciones o resultado fiscal, ingresos menos deducciones, menos pérdidas, es la que debe soportar el reparto de utilidades a los trabajadores.

Apunto solamente el tema central, porque la decisión que en este punto alcancemos, servirá para resolver los seis asuntos que se han puesto a consideración. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta 2001, el Tribunal Pleno, estableció que de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción IX, inciso e), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renta gravable que sirve de base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es la que señala el artículo 10 del referido ordenamiento legal; surge ahora, como nos ha dicho Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, la necesidad de determinar si dicha base se identifica con la utilidad fiscal a que hace referencia el propio artículo 10 entendida como la diferencia positiva, entre ingresos acumulables y deducciones autorizadas o con el resultado fiscal base gravable del impuesto sobre la renta, también prevista por el citado precepto legal; en términos prácticos dicha problemática se traduce en precisar si las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores deben o no impactar en la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, —repito—, pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Para dar respuesta a lo anterior, debe tenerse presente que la participación en las utilidades de las empresas es un derecho de los trabajadores para percibir una parte de los resultados del proceso económico, de producción y distribución de bienes y servicios cuyo principio fundamental consiste en regular el justo equilibrio económico y social.

Al respecto este Alto Tribunal, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 32 fracción XXV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prohíbe la deducción de las participaciones en las utilidades, sostuvo que se trata de un deber de justicia social, una directriz que el legislador consideró para la consecución de la igualdad material, por medio de la redistribución de la riqueza, basándose en la idea de que toda persona tiene derecho a participar de la utilidad que contribuyó a crear; en este sentido el artículo 123 constitucional establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas es lo que dice, que para determinar el monto de dichas utilidades deberá tomarse como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una interpretación literal de dicho precepto constitucional permite fácilmente advertir que la participación a la que tienen derecho los

trabajadores, es precisamente sobre las utilidades, es decir sobre el provecho o ganancia obtenidos por las empresas, para cuyo cálculo el Constituyente estimó oportuno remitir a la renta gravable, prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ahora bien, a fin de darle contenido al concepto de renta gravable y tomando en cuenta que el propio texto constitucional, remite a la ley secundaria, el Tribunal Pleno ha recurrido a lo que en mil novecientos sesenta y dos establecía al respecto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo artículo 26, establecía que la base del impuesto era: la utilidad gravable, obtenida de restar al ingreso, las deducciones autorizadas por la ley, repito: cuyo artículo 26, establecía que la base del impuesto era: la utilidad gravable, obtenida de restar al ingreso, las deducciones autorizadas por la ley. Dicho precepto, no permitía disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores para efectos de la determinación de la base del impuesto, que es exactamente lo que se está haciendo ahora; lo que lleva a concluir que originalmente, el Constituyente, no previó que las pérdidas de ejercicios anteriores, debieran impactar negativamente, el monto de las utilidades participables, puesto que la ley, a la que remitía, únicamente contemplaba las utilidades para el cálculo de la base, y no a las pérdidas de ejercicios anteriores. Lo anterior quedó específicamente consignado, en el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el cual establece que: para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de igual modo, las resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de las que da cuenta el proyecto del señor ministro Silva Meza, en el Amparo en Revisión 77/2004, ha sido consistente en señalar que la utilidad perteneciente a los trabajadores, debe tomarse de las ganancias o beneficios de las empresas, sin importar las pérdidas registradas en ejercicios anteriores, en este sentido, el hecho de que con posterioridad a 1962, se haya incluido dentro de la base del impuesto sobre la renta, el derecho de las personas morales contribuyentes a amortizar las pérdidas de ejercicios anteriores, hasta diez años, y luego pueden pedirlos por otros diez años, y luego por otros diez años, no debe impactar desde mi punto de vista, la base para la participación de los trabajadores, en las utilidades de las

empresas, pues el artículo 123 constitucional, remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el monto de las utilidades de las empresas, pero no establece que dicho monto deba necesariamente identificarse con la base imponible del impuesto sobre la renta.

Por tanto, si la disminución de las pérdidas de ejercicios anteriores es un concepto que afecta a la base del tributo, pero no así a la determinación para efectos fiscales de las utilidades percibidas por una empresa, durante un determinado ejercicio, debe concluirse que tales pérdidas tampoco deben ser tomadas en cuenta para efectos de la participación de los trabajadores en tales utilidades.

Lo anterior no entraña contradicción alguna con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en el sentido de que la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional, es aquella que sirve para determinar el impuesto, ya que la utilidad fiscal es el elemento primordial para la determinación del impuesto, al cual se le disminuyen, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, no porque estas pérdidas impacten en la utilidad de la empresa para efectos tributarios, sino como un derecho del que gozan las personas morales contribuyentes.

En efecto, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la forma de determinar las utilidades de una empresa, consiste en sumar los ingresos acumulables y restar las deducciones autorizadas; y considero que ese es el procedimiento al que remite el artículo 123 constitucional, sin necesidad de incluir elementos de la base gravable, ajenos a la utilidad, como son las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, puesto que el mandato contenido en la Constitución, según yo lo veo, es en el sentido de que los trabajadores deben participar de las utilidades de las empresas, y no de sus pérdidas.

En conclusión, considero que la base para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se identifica por imperativo constitucional, con la utilidad fiscal a que hace referencia el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, es la práctica de las empresas,

puesto que el artículo 123 constitucional, no establece una asimilación indiscriminada entre la base gravable del impuesto sobre la renta, y la base para la participación de los trabajadores, en las utilidades de las empresas, sino que contiene una regla, consistente en que las utilidades susceptibles de participación deben calcularse exactamente en la misma forma en que se calculan las utilidades para efectos tributarios, esto es, ingresos acumulables menos deducciones autorizadas.

Se ha dicho que el que se esté pagando la participación de utilidades a los trabajadores, hace que las empresas mexicanas no sean competitivas, lo que pasa es que la participación a los trabajadores de las utilidades está en la Constitución.

Si no les parece, y si consideran que hacen no competitivas a las empresas, pues que lo quiten de la Constitución, pero mientras tanto, que se pague.

El criterio que propongo, consistente en que no deben disminuirse las pérdidas fiscales de la base para la participación de los trabajadores de las utilidades, no afecta la competitividad de las empresas, pues lo cierto es que ya la Corte determinó que las cantidades erogadas por concepto de participación a los trabajadores de las utilidades, sí pueden ser deducidas.

Lo anterior, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prohíbe dicha deducción.

Señor presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor ministro Góngora.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. En principio y para solicitar al Honorable Pleno si no hay inconveniente yo me haría cargo de los dos asuntos del señor ministro Gudiño, que se

encuentra como sabemos en el desempeño de una comisión oficial y por otra parte manifestar que en los proyectos que están bajo mi ponencia y que se encuentran sometidos a su consideración el día de hoy, precisamente en el tratamiento particular que ameritan cada uno de ellos en tanto que uno es Amparo en Revisión y otro es Amparo Directo en Revisión, uno promovido por una persona moral y el otro por persona afecta al régimen simplificado, lo cual amerita un tratamiento diferente, ahora que estamos haciendo referencia vamos a decir al tema toral, al principio que rigen estas propuestas, habría de decirles en principio que están confeccionados en esencia, la propuesta, más que propuesta el punto de vista que acaba de exponer el señor ministro Góngora, que es también coincidente con un criterio que la Primera Sala en este tema. Yo aquí simplemente haría referencia a algunos conceptos que se vierten en los dos proyectos que nos vienen a confirmar esto, partimos de la base de distinguir que estamos en presencia de dos conceptos jurídicos de contenidos totalmente diferentes, regulados inclusive por disposiciones totalmente diferentes y que estos tienen que analizarse en los contextos normativos que a cada uno pertenecen, en uno estamos en la participación de las utilidades que viene siendo una afectación patrimonial y en el otro una carga tributaria, también de afectación patrimonial, esto ha llevado inclusive a generar confusiones en el sentido de que y decir que no pueden decir dos bases gravables, etcétera, voy de acuerdo para una carga impositiva, un impuesto, pero no se trata de impuestos, son afectaciones, son cargas diferentes en contextos diferentes se ha insistido por el ministro Góngora, parte de la Constitución lo cual es cierto con un referente a ordenamiento tributario desde luego, pero a nadie de nosotros escapa en estos tratamientos de los asuntos tributarios que en las diferentes leyes, en los diferentes inclusive criterios del Tribunal Pleno, hemos tratado de ir ubicando los contenidos de esta utilización de expresiones, como base gravable, renta gravable, utilidad gravable, renta neta, utilidad fiscal, resultado fiscal, son los que se me ocurren ahorita, cada unos con contenidos totalmente diferentes y en el caso, estamos en presencia precisamente de darles ese contenido, ¿cómo se determina, cuál es la mecánica del cálculo para la participación de las utilidades? Nosotros inclusive hacemos un esquema en los proyectos que nos han tocado y decimos que esta

utilidad fiscal, para efectos de participación de la utilidad de los trabajadores se determinan con el total ingresos acumulables, menos las deducciones autorizadas, quedándonos la utilidad fiscal, ya no pasando a la siguiente etapa dentro de una determinación fiscal que sería ya restar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, de esta suerte en esencia los proyectos a mi cargo sustentan estas consideraciones, parten de estas determinaciones, para llegar a la utilidad fiscal en un caso por el tratamiento propio del asunto se está negando el amparo, en otros casos se está concediendo, pero también por el tratamiento especial del asuntos sin variar las consideraciones torales para determinar la mecánica de cálculo de esta participación en las utilidades a partir precisamente de la utilidad fiscal en el contenido que hemos venido aplicando cuando menos hasta ahora en la Primera Sala. Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias. Señor presidente preparé una nota para poderle dar lectura en el Pleno, no sé si tendría inconveniente que se repartiera, gracias señor presidente. Voy a dar lectura a la nota en la cual espero que quede lo suficientemente claro y con ello la posición que voy a sustentar en esta asunto. En el presente proyecto se plantea la problemática relativa a la forma en que debe calcularse la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sea que ello se efectúe con base en la utilidad fiscal o bien en el resultado fiscal, los precedentes en la Suprema Corte, han determinado que la renta gravable establecida en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores es un concepto ajeno al establecido en el artículo 123 apartado A, fracción IX, inciso e) constitucional; consecuentemente la PTU, o participación de los trabajadores, deberá calcularse en los términos que describe el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la problemática surge en razón de que el referido artículo 10, establece dos conceptos, a saber: La utilidad fiscal, y el resultado fiscal, al determinar los efectos de la concesión del amparo, alguno de los

proyectos que han tratado el tema, han utilizado ambos términos indistintamente; no obstante, se trata de conceptos claramente delimitados en la legislación aplicable. Por utilidad fiscal, entendemos, la cantidad que resulta, de restarle a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley, mientras que por resultado fiscal, debe entenderse la cantidad que resulta de restarle a la utilidad así determinada, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

Existe una tendencia marcada a confundir ambos términos como sinónimos, siendo el caso que cada uno tiene su propia connotación, en aquellos casos en los que se compromete un criterio que favorezca el uso del resultado fiscal, ello parece involuntario, pues los mismos proyectos contienen consideraciones en sentido contrario, y las jurisprudencias derivadas de dichos proyectos, hacen referencia a la utilidad fiscal; asimismo, debe tomarse en cuenta, desde su propia denominación, la institución busca ser partícipes a los trabajadores de las utilidades que contribuyen a generar. Por otro lado, resulta importante considerar los siguientes lineamientos establecidos para el cálculo de la PTU.

a). La Ley Federal del Trabajo en su Capítulo Octavo, Sección Segunda, Título Tercero denominado de la participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas; a través, del artículo 128, literalmente dispone, cito, “no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.”

b). Asimismo, las resoluciones de la primera y de la tercera Comisiones Nacionales para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas, han considerado que la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es la utilidad fiscal, y de igual manera dichas resoluciones han contemplado que no se harán compensaciones entre los años de pérdida y los de ganancia.

c). Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Tercera Comisión Nacional, para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, mil novecientos ochenta y cinco, señala que las rentas

gravadas para efectos de la PTU, son las utilidades fiscales de las sociedades mercantiles, la resolución establece que la PTU, es la utilidad fiscal, la cual se obtenía en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en ese año, cito: “disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas”, fin de la cita. Es decir, en los mismos términos en los que actualmente se define la utilidad fiscal; asimismo, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, de mil novecientos ochenta y cinco, establece que la base gravable para efectos de PTU, es la utilidad fiscal. En relación con lo anterior, se considera importante precisar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en mil novecientos ochenta y cinco, contempla el concepto de resultado fiscal, siendo el caso que la Comisión, se refirió en términos claros a la utilidad fiscal, pudiéndolo haberlo hecho al resultado fiscal. Asimismo, no debe confundirse el concepto de renta gravable, al cual hace referencia al texto constitucional, con el de base gravable, es cierto que el resultado fiscal constituye la base gravable del impuesto sobre la renta, al ser el concepto sobre el cual se aplica la tasa del gravamen, mas ello no implica que se trate de conceptos con idéntica connotación, como se ha señalado, la renta gravable no es definida más que en los artículos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más aún, la propia Legislación tampoco define lo que debe entenderse por renta; consecuentemente, resulta necesario tener presente el alcance de cada uno de dichos conceptos.

El concepto de renta, se refiere a la utilidad o beneficio que rinde periódicamente una inversión, o de lo que ella se cobra; por renta, debe entenderse el producto, el capital de trabajo o de la combinación de ambos, en términos económicos de conformidad con la definición de G. Simmons, ésta debe entenderse como el valor monetario del incremento neto en la capacidad de consumo de un individuo, durante un período determinado. Por otro lado, la base entendida como uno de los elementos constitutivos del impuesto, es la porción del ingreso, rendimiento a utilidad gravables a la que deberá aplicarse a la tasa o tarifa, para fijar en cantidad líquida, el monto de la prestación fiscal a satisfacer.

Como puede apreciarse, el concepto renta es esencialmente económico, reflejándose en dinero excepcionalmente en bienes, mientras que base es sobre todo un referente numérico utilizado para el cálculo del impuesto.

De esta manera, se aprecia que en todos los ejercicios, se obtienen una base gravable, que puede ser positiva en caso de haberse percibido una utilidad, cuyo monto supere a las pérdidas pendientes de amortizar, o bien, puedan ser igual a cero cuando las pérdidas, sean iguales o superiores a la utilidad obtenida; en cambio, no en todos los ejercicios la inversión reporta una renta, pues ello sólo ocurre en aquellos casos en los que se obtienen ingresos superiores a las deducciones; es decir, cuando se reportan utilidades, en el caso contrario evidentemente se obtiene una pérdida.

En efecto, el concepto renta se identifica con el incremento patrimonial sobre el cual se calcula el impuesto y atendiendo al período anual de causación, ésta se identifica con la denominada utilidad fiscal, tanto para el caso de personas morales: Artículo 10. Pertenece al Título Segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como el de personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Artículo 103. Correspondiente a la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad fiscal, siempre es utilidad gravable, considerando que no existen las utilidades exentas del impuesto, a pesar de que esta pueda disminuirse amortizando las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, lo cual obedece a la mecánica del impuesto, consecuentemente se aprecia que, base gravable y renta gravable, no son conceptos idénticos y sólo llegan a coincidir en su momento, cuando se trata de empresas que reportan utilidades; es decir, ingresos superiores a las deducciones y que adicionalmente no tienen pérdidas pendientes de amortizar.

En relación con la PTU se considera que por un ejercicio determinado, los trabajadores pueden llegar a generar una utilidad en términos

económicos y fiscales; es decir, contribuir a la acumulación de ingresos en una medida mayor a las deducciones autorizadas, caso en el cual tienen derecho a participar en esa utilidad con independencia de que la empresa hubiese reportado pérdidas en un período diverso.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta las repercusiones laborales que derivan del hecho consistente en que la plantilla laboral de una empresa no permanece constante, motivo por el cual, circunstancias como las descritas podrían por ejemplo, llevar a que se afecte el derecho de un trabajador de reciente ingreso que contribuyó a generar una utilidad, considerando las pérdidas que sufrió la empresa previo a su entrada a la misma.

Asimismo, se precisa que lo anterior no contraviene a las anteriores resoluciones que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en efecto las ejecutorias respectivas únicamente declararon la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinando que dichos numerales transgredían lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, toda vez que establece procedimientos y conceptos distintos a los contemplados por el artículo 10, de dicho ordenamiento.

Lo resuelto por este Tribunal no debe entenderse en el sentido de que ambos conceptos: participación de utilidades e impuesto sobre la renta, deban de calcularse sobre la misma base gravable, sino sólo sobre la misma renta gravable en los términos en los que dichos conceptos han quedado delimitados.

Como se había apuntado, las empresas sólo generan renta en aquellos casos en los que los ingresos acumulables superan a las deducciones autorizadas; es decir cuando se reporta utilidad fiscal, y en este caso dicha utilidad debe ser compartida con los trabajadores que la generaron, independientemente de que en otros ejercicios hubieran determinado pérdidas fiscales.

Adicionalmente debe hacerse notar, que las jurisprudencias correspondientes sí hacen referencia a la utilidad como base del reparto de utilidades. Realmente el punto de discusión se limita a nuestro juicio, al considerar la determinación del período, en relación con el cual resulta válido efectuar un corte, para la determinación de si una empresa ha reportado una utilidad susceptible de ser repartida.

Si se considera que el cálculo del reparto de utilidades, debe efectuarse con base en la utilidad fiscal, ello implica que ese corte, siempre debe ser anual y debe atender a los ingresos acumulables de un solo ejercicio, atemperados por las deducciones autorizadas en ese mismo período; en cambio, si se considera que debe efectuarse el cálculo con base en el resultado fiscal, ello implica que el corte puede ser por un período mayor al de un ejercicio, tomando en cuenta que el resultado fiscal es numéricamente distinto a la utilidad fiscal, contempla al menos dos ejercicios; es decir, aquél en el que se genera la pérdida y aquél en el que se amortiza; debe considerarse que no existe contradicción alguna al distinguir en el concepto de renta gravable a la autoridad fiscal que claramente no es la base gravable del impuesto sobre la renta; en primer lugar, porque el Constituyente, creemos que con toda claridad delimitó que el reparto de utilidades debe efectuarse con base en la renta gravable y no en la base gravable; motivo por el cual, de ninguna manera se atenta contra la institución del reparto de utilidades; inclusive, debe tomarse en cuenta que el legislador ordinario, a través de la Ley Federal del Trabajo, así como la Tercera Comisión Nacional, para la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas, la cual claramente atendió a la utilidad fiscal, pudiendo haberlo hecho al resultado fiscal; concepto que ya existía en el momento en que se concluyeron sus labores, han interpretado que la renta gravable coincide con la utilidad fiscal; no es que existan dos bases gravables del impuesto sobre la renta, ni dos capacidades contributivas diversas en un solo causante; más bien, debe entenderse que ambos conceptos tienen repercusiones y efectos distintos. Así, se atiende a la renta gravable del patrón para efectos del reparto de utilidades, lo cual se logra determinando dichos conceptos con base en la utilidad fiscal que se reporta y que es gravada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la

misma manera, el impuesto a cargo de la empresa, se determina atendiendo a dicha utilidad gravable, pero se permite que, para efectos fiscales se vea disminuida con pérdidas fiscales.

El fisco reconoce la operación con ganancias o pérdidas de una empresa y permite que el gravamen se calcule atendiendo a la ponderación conjunta de ambos conceptos; en cambio, los trabajadores que generaron una utilidad no se encuentran obligados a reconocer dicha pérdida y más aún, sus derechos al reparto de utilidades se encuentran tutelados constitucionalmente.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Como saben los señores ministros, la propuesta que yo he hecho sustenta la posición de que la base gravable que debe tomarse en cuenta, es equiparable al concepto de resultado fiscal que establece el artículo 10 del impuesto sobre la renta; para llegar a esta conclusión, en mi discurso personal, me preguntaba ¿qué grava el impuesto sobre la renta, los ingresos o la utilidad?, formalmente el objeto del impuesto son los ingresos, pero se dice, –y creo que con razón– que no pueden ser los ingresos entendidos como toda entrada numeraria o en bienes a la empresa, porque no habría ninguna empresa que con la tasa actual resistiera el pago de esta carga, si no se le permitieran deducir los gastos necesarios para producir riqueza. Entonces, nos damos cuenta cómo ha evolucionado la Ley del Impuesto Sobre la Renta con miras a gravar realmente la utilidad.

Nos dice el señor ministro Cossío Díaz: –en su interesante memorándum– "El concepto de rentas se refiere a la utilidad o beneficio que rinde periódicamente una inversión o lo que de ella se cobra; por renta, debe entenderse el producto del capital, del trabajo, de la combinación de ambos; pero para producir esta riqueza hay que gastar y la ley permite compensar los ingresos frente a deducciones para determinar la utilidad gravable; así se nos define por la ley a las

utilidades, es la diferencia positiva que resulta entre ingresos y deducciones, pero cuando la diferencia es negativa; es decir, cuando las deducciones son mayores que los ingresos, la deducción cambia de nombre y se llama pérdida, ¿y por qué cambia de nombre?, la pérdida es una deducción que no se pudo recuperar en el ejercicio en que se produjo; el nombre de pérdida no altera su naturaleza de original deducción, sino que solamente determina el momento en que se puede aplicar materialmente, porque hasta entonces hay ingresos que responden a esa deducción; luego la base gravable real del Impuesto sobre la Renta, es lo que el artículo 10 identifica como resultado fiscal, la pérdida, insisto, fue una deducción que no se pudo aplicar materialmente en el ejercicio en que se produjo, porque no había ingresos suficientes que respondieran de ella, se traslada a otro ejercicio como gasto indispensable para el funcionamiento de la empresa, y es hasta entonces cuando impacta los ingresos para determinar lo que realmente ha ganado la empresa, sin embargo; tengo que reconocer que el peso argumentativo de los memorándums que han leído los señores ministros, me lleva a cambiar el sentido de mi proyecto, nos dice el ministro Góngora Pimentel, que el artículo 123, cuando habló de renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tuvo que tomar en cuenta, necesariamente, el artículo 26 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en mil novecientos sesenta y dos, y si con mayor detalle hubiera dicho el Constituyente, la base gravable que establece el artículo 26 del Impuesto Sobre la Renta, no tendríamos ninguna duda de lo que quiso significar, es decir, llevar al texto constitucional el concepto que establecía el artículo 26, en el sentido de que la base del impuesto era de utilidad gravable, obtenida de restar al ingreso las deducciones autorizadas por la ley; en el año en que se instituyó este beneficio social para los trabajadores, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no permitía la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, entonces, en una interpretación histórica tradicional, que es la que nos ha presentado el ministro Góngora, dice: “para mí no hay duda que cuando el Constituyente, en el artículo 123 expresa: “renta gravable”, ésta era la que en ese momento establecía la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y si con motivo de la evolución de la ley secundaria el concepto ha cambiado, eso no significa que se haya

modificado la decisión jurídica de beneficiar a los trabajadores en éstos precisos términos”; creo que son muy sólidos los argumentos del ministro Góngora, cumplimentados por el señor ministro Cossío y por Don Juan Silva Meza en su proyecto, y en ese sentido, yo manifiesto el cambio en el sentido de mi proyecto para determinar que el reparto de utilidades se debe hacer bajo el concepto de “utilidad gravable” y no de “resultado fiscal”, perdón “utilidad fiscal” y no “resultado fiscal”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias. Yo creo que todos buscamos que se cumpla lo que dice la Constitución, y en este sentido no encuentro originalidad en lo expresado hasta ahora, creo que es misión común de los ministros buscar que se cumpla lo que dice la Constitución; sin embargo, yo encuentro lo siguiente: en ciertas interpretaciones, como son las últimas que he escuchado, so pretexto de darle una interpretación a lo dicho por la Constitución, estamos de nuevo utilizando conceptos de “economía ficción”, la realidad fenomenológica es que las pérdidas hay que amortizarlas y después de esto se tiene a la renta o la utilidad, esto es una realidad, y jugar el juego de la realidad en materia de economía, es lo que hace crecer las fuentes de trabajo –por favor- jugar reglas de ficción, so pretexto de beneficio inmediato a los trabajadores le trae un perjuicio mediano; yo por lo tanto, por estas razones teleológicas estoy con la interpretación dada en el proyecto original del señor ministro Ortiz Mayagoitia, y en mi proyecto y creo que en algún otro, porque yo creo que es lo más protectivo que podemos hacer, reconocer la realidad de la economía y esto no es que se sigan las reglas de mercado a ultranza, es que la racionalidad de los haberes, deberes, compensaciones, utilidades y pérdidas nos lleva a eso, todo lo demás es ficción y es una ficción que a la larga daña.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente. Quisiera yo también expresar cuáles son las razones que hasta este momento pueden llevarme a votar en la forma en que lo voy a manifestar. Dice el artículo 123 constitucional, en la fracción IX, que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el problema parece de solución clara, en virtud de que está señalando con toda precisión qué es lo que se debe tomar en consideración, debe tomarse como base, dice, la renta gravable, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero una vez que en estos momentos vamos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vemos que los conceptos que maneja sobre todo el artículo 10, no establecen un concepto específico de renta gravable, habla el artículo 10 de utilidad fiscal, de ingresos acumulables, de resultado fiscal pero no se refiere a esa renta gravable a que está haciendo referencia el artículo 123, y ciertamente cuando menos en el primer proyecto que se nos presenta, que es el Amparo en Revisión 388/2004, en la parte considerativa no hay precisión sobre los diferentes conceptos que maneja tanto el artículo 123 como el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y esa confusión hace un poco difícil de estar de acuerdo en la parte considerativa con el proyecto; sin embargo, debo decir, debo reconocer que el proyecto tiene muchas cosas aprovechables, algunas de las cuales ya se han referido en esta sesión por los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 16 habla de ingresos acumulables y a los cuales se les debe restar las deducciones establecidas por la ley, con lo cual tenemos un concepto específico que es utilidad fiscal pero a este concepto específico de utilidad fiscal todavía se permite en el artículo 10 hacer las restas, las deducciones correspondientes de pérdidas de ejercicios anteriores, hasta donde he podido oír este es el problema que se nos presenta a resolver, qué es lo que debemos tomar como base para el reparto de utilidades según lo establece, según lo ordena el artículo 123, el resultado fiscal, o sea,

utilidades fiscales, menos pérdidas de los ejercicios anteriores o utilidad fiscal simplemente, esto es, ingresos acumulables, menos las deducciones autorizadas por la ley. Quisiera yo referirme, como les digo, a este primer asunto que se nos presenta, que es el Amparo en Revisión 388/2004, porque tiene aspectos que son muy aprovechables, uno de ellos, por ejemplo, lo podemos encontrar en la página 17, -si ustedes son tan amables de ver al respecto esta página- encontraremos cómo estaba originalmente el artículo correspondiente, la fracción IX, del artículo 123 en mil novecientos diecisiete; quiero aludir aquí a un precedente que es muy importante, “la participación de utilidades a los trabajadores, si bien es cierto que nació en mil novecientos diecisiete, empezó a discutirse en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, cuando Don Ignacio Ramírez propuso ante la Asamblea Constituyente, la necesidad de que se estableciera este concepto en beneficio de los trabajadores”. En ese tiempo, en esa época, no tuvo oídos esta proposición y se pasó por alto y no fue sino hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete cuando fructificó, yo no diría que fructificó, pero sí que se sembró la semilla, una semilla que ha dado un arbusto, desgraciadamente no muy robusto, porque, por años y años estuvo detenido en la Jurisprudencia y en la aplicación del Derecho Mexicano, solamente estaba en mil novecientos diecisiete a mil novecientos sesenta y dos como un bonito recuerdo, como una bonita semilla que necesitaba ser regada, dijo, en mil novecientos diecisiete la fracción IX: “La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado”. Esto nunca tuvo oportunidad de aplicarse, nunca se ejecutó, era muy vago, y, de mil novecientos diecisiete hasta mil novecientos treinta y tres que hubo otra reforma constitucional para ver la posibilidad de que se pudiera echar a andar, y no fue sino hasta mil novecientos sesenta y uno, que ustedes podrán ver en la página 20, ahí donde dice “segunda reforma”, en donde ya se pusieron bases más adecuadas para poder aplicar esta orden que como dice Don Sergio Salvador, es necesario que la llevemos a efecto, que la hagamos aplicar, eso es lo que estamos tratando de encontrar en este momento; el reparto de utilidades a los trabajadores por parte de las empresas fue,

pese a que nació la idea en mil ochocientos cincuenta y siete, pese a que se sembró la semilla en mil novecientos diecisiete, no fue sino hasta mil novecientos sesenta y uno y sesenta y dos, cuando empezó a verse la posibilidad de que se aplique, y ha tenido un tanto de mala suerte esta participación de utilidades a los trabajadores, por ejemplo, hace muy poco tiempo, revisando la constitucionalidad del artículo 32, fracción XXV, según creo recordar, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acerca de si eran deducibles o no eran deducibles el pago de las participaciones de utilidades a los trabajadores, resulta que por una mayoría poco escasa del Pleno finalmente se resolvió que sí eran deducibles, con esta posibilidad, con esta interpretación que lleva a la posibilidad de deducir el pago de las utilidades que se participan a los trabajadores, en realidad qué está pasando, que los patrones desembolsan lo que corresponde a las utilidades, pero no las pagan, las paga o las carga el estado, porque las tienen que deducir como si fueran gastos, pero en fin, yo no solamente lo digo por la mala suerte que ha tenido esta idea que puede beneficiar a los trabajadores.

Viene la segunda reforma de 1961, y aquí si, ya se dice en la fracción IX, cómo se debe sustentar el concepto correspondiente, y en la página 22 ustedes verán que se señala como está hoy, para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es posible, tal vez pueda ser útil ver lo que se dijo tanto en la Cámara de Senadores como en el dictamen correspondiente, quisiera yo que fueran tan amables de ver en la página 24, cómo se dice, cómo se menciona el dictamen emitido por las Comisiones en 1961, al final del párrafo se dice: “La reforma a la fracción IX, establece la participación de las utilidades para el obrero y señala normas para la correspondiente Ley Reglamentaria, cuidando que al hacer justicia al proletariado mediante el disfrute de un derecho que se ha visto diferido en su cumplimiento por más de 45 años, se atienda también a fomentar el desarrollo y aliento a que tiene derecho el capital”.

Les pido por favor que vean también lo que al respecto dijo alguno de los senadores, por ejemplo en la página 26, es importante lo que menciona el senador Vargas Mc Donald, casi al final señala. Todas estas son razones que se tuvieron en cuenta para hacer posible que se aplicara el reparto de utilidades que había quedado dormido durante mucho tiempo: “México es un país cuyo sistema económica se caracteriza por el alto rendimiento del capital y los bajos salarios, los impuestos benignos y los precios arbitrarios”, más adelante en la hoja 27, dice: “Ahora han de compartir además sin condiciones con los trabajadores, —y en lo de sin condiciones está lo importante—, las utilidades netas que obtengan”.

Se habla pues de utilidades, no estaba todavía rigiendo lo que ahora en el artículo 10, se conoce como “resultado fiscal”, ya al respecto se ha dicho por parte del señor ministro Góngora y por parte del señor ministro don José Ramón Cossío, cómo en ese momento de 1961 en que se reformó la Constitución para establecer la fracción IX, la Ley del Impuesto sobre la Renta, era muy adecuada con estas características que señaló el Constituyente o el Poder Reformador si ustedes ven por ejemplo la foja 34 del proyecto del señor ministro Gudiño, ven el artículo 26 como estaba en ese momento, dice: “La base del impuesto en esta cédula, uno comercio, será la utilidad gravable que es la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley”.

Qué es esto, pues esto corresponde exactamente a lo que define el artículo 10, actual, como utilidad fiscal.

Y luego el artículo 55: “El impuesto se calculará aplicando la siguiente tarifa a la utilidad gravable del ejercicio, determinada de acuerdo con el Capítulo Segundo de este Título.

Esto corresponde también en la página 38, lo podemos ver, casi al final está la parte que me interesa resaltar porque es lo que dijo la primera Comisión establecida al respecto, que dijo:

29.- El hecho generador del reparto de utilidades es la renta gravable, recordemos pues que estamos en 1962 y lo que debía entenderse de acuerdo con el artículo 26 por renta gravable de las empresas con las modificaciones que la misma ley y que le dan características propias; en efecto, el hecho generador del derecho a la participación obrera en los beneficios es la utilidad del ejercicio, independientemente de la afectación que pudiera sufrir por pérdidas registradas en ejercicios anteriores.

32.- El concepto de renta gravable citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo por su contenido, coincide con la expresión "ingreso gravable", utilizada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En la página 41, ustedes podrán ver lo correspondiente de la Ley Federal del Trabajo, ya lo han citado los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, pero vale la pena ver directamente lo que establecen el artículo 122 y el artículo 128, están en la página 41 y dice el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo: "El reparto de utilidades entre los trabajadores, deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debe pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores; cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución" y el artículo 122 dice: "No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia".

Todo esto, me lleva pues a entender, sobre todo reiterado por la resolución de la tercera Comisión Nacional que, a la que ya se refirió Don José Ramón en 1985, efectivamente, se estableció esa aplicación, tomando como punto de referencia para el reparto como base, lo que ahora se conoce como utilidad fiscal.

En lo que tengo y quisiera yo exponer con toda lealtad, que es lo que siga al respecto, en el supuesto de que se entienda esta utilidad fiscal como base para el reparto, es qué vamos hacer con los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que son los que se vienen impugnando; podemos decir, los artículos 16 y 17 son constitucionales y debe tomarse como base la utilidad fiscal que establece el artículo 10 o no, entonces podríamos traer ese aspecto hacia el artículo 10 como de alguna manera si la Corte es mi duda, y se los planteo: estuviera legislando al respecto, estuviera diciendo: “Es el artículo 10, no el artículo 16 y 17”, o bien, decimos: Es constitucional o son constitucionales los artículos 16 y 17, porque si bien lo vemos, pese a lo confuso de su redacción, a mí me parece que ahí, en los artículos 16 y 17, no se establecen las deducciones de las pérdidas de años anteriores, y entonces, creo yo, que tendríamos que concluir diciendo que son constitucionales, digo, para los que seguimos esta idea; de lo contrario, tendríamos que decidir, o decimos que son constitucionales los artículos 16 o 17, o de plano decimos: “Son inconstitucionales, y debe regir para estos efectos la utilidad fiscal que establece el artículo 10.”

Muchas gracias, señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continúa. Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente. Quisiera hacer algunas precisiones: Efectivamente en el artículo 123 constitucional se establece el derecho de los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas, y el mismo artículo 123 nos envía a un referente: “Se tomará como base la renta gravable, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, es un referente obligado.

Lo que nos proponen los señores ministros Góngora, y los que se adhieren a su criterio, es que fosilicemos mentalmente y para efectos interpretativos el referente.

El referente de 1926 no se mueve, la Ley del Impuesto Sobre la Renta progresa, se modifica, incluye y excluye deducciones periódicamente, pero para efectos de la interpretación constitucional de base gravable, seguimos con un referente petrificado.

Se nos dice por don Juan Díaz Romero: El hecho de que una mayoría precaria –hago paráfrasis de lo que dice, y desde luego no lo cito, porque no retengo en la memoria– el hecho de que el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas haya determinado la Suprema Corte, con una mayoría precaria, como deducible, hace que el Estado soporte este concepto pagándolo y no le cueste al empresario, yo les digo: cuidado con esto, esto no es exacto, lo paga el empresario y deja de producir renta probable para el Estado, pero no lo paga el Estado, esto es totalmente inexacto.

En conclusión, prefiero pensar que el referente se cambia adaptándose a las realidades económicas de la sociedad de hogaño, a que el referente se petrifique tratando de obtener algo –que bien dice don Juan Díaz Romero– nunca ha funcionado a cabalidad en beneficio de los trabajadores, y esto hay que reconocerlo.

¿No será que el concepto de participación de renta para los trabajadores no sea el más adecuado, ni sus referentes?, ¿por qué no el de generación económica y llevarlo a participación de IVA, por ejemplo? No lo sé, esto no es tan importante, porque finalmente nos corresponde interpretar la Constitución tal cual es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Quiero destacar, señor presidente, que en la tesis PJ48/99, esto ya aparecía expresamente resuelto, leo:

“Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.” Literal sigue esto: “Esta norma que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la ley citada y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma”. Es decir, ya cuando declaramos la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hubo una clarísima remisión al concepto de utilidad fiscal. Lamentablemente este párrafo quedó en medio del texto, cuando debió ser una tesis particularizada, como seguramente, como resultado de esta discusión deberá redactarse, porque ha generado confusión en la aplicación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera fijar mi criterio al respecto. He escuchado con mucha atención la intervención de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra y debo decir que en ratos me ha movido a duda, algunas de las intervenciones que he escuchado. Sin embargo, siguiendo con mucha atención estas intervenciones, los dictámenes presentados, quisiera manifestar cómo yo veo esta situación.

¿Qué es lo que se pretende gravar a través de la Ley del Impuesto sobre la Renta? Lo que se pretende gravar a través del Impuesto sobre la Renta, es la utilidad. ¿Qué es lo que se pretende participar a los trabajadores que de alguna manera coadyuvan con la producción?, pues precisamente de la utilidad que generan las empresas.

Se ha dicho que en un momento dado el artículo 123 constitucional establece en su fracción IX, inciso e), que para efecto de reparto de utilidades debemos estar a la utilidad fiscal y que esto de alguna manera no encuentra el equivalente exacto, literal, textual, tanto en el artículo 10 anterior como en los actuales desde el 14 anterior, en el 16 y en el 17 que ahora se están analizando.

Efectivamente, no se trata de un término exacto al que se está refiriendo el artículo 123 constitucional; sin embargo, yo creo que en un momento dado lo que debemos es interpretar qué es lo que quiso decir el artículo 123 constitucional cuando se refirió a utilidad fiscal, a utilidad gravable; pues entendemos que utilidad gravable o utilidad, bueno, utilidad fiscal ahorita nos está creando un problema muy serio por lo que el artículo 10 está determinando. Pero utilidad gravable que es lo que marca el artículo 123, yo creo que se entiende el ingreso que tuvo de alguna manera la empresa correspondiente, al que se le deben de restar, por supuesto, todas las deducciones autorizadas; pero también decía el ministro Ortiz Mayagoitia en su intervención, algo que a mí me llama enormemente la atención y decía: Todas las deducciones autorizadas, en un momento dado, son aquellas que se pueden de alguna manera contraponer con el ingreso, que en un momento dado llega a tener la empresa correspondiente, y si a éstas les disminuimos esto, bueno, pues obtenemos lo que en realidad constituye lo que se debe de gravar por parte de la empresa; pero también dijo otra cosa, la pérdida fiscal implica también una deducción, implica una deducción autorizada, lo que pasa es que no se ganó lo suficiente como para poderla deducir en ese ejercicio fiscal; entonces se queda pendiente para la deducción, para ver si el siguiente año la utilidad nos da la posibilidad de que se lleve a cabo esa deducción. Entonces, que quiere decir, no es que no sea una deducción autorizada, por supuesto que lo es, simplemente que en ese ejercicio fiscal no pudo deducirse porque no se obtuvo el ingreso acumulable, confrontable junto con esa deducción autorizada.

Entonces, si lo que se pretende gravar para que en un momento dado se produzca la utilidad gravable y de alguna manera de esta se participe a los trabajadores, es precisamente la utilidad que en un momento dado

llega a tener una empresa de todas esas deducciones que están autorizadas, y si la pérdida fiscal constituye también deducciones autorizadas pero que no pudieron deducirse porque no se obtuvo la utilidad suficiente, yo no veo por qué en el año posterior, donde en un momento dado ya la utilidad dé la posibilidad de que se pueda confrontar con esa pérdida de años anteriores, no se pueda deducir o no se pueda disminuir.

Por otro lado se ha dicho también que de alguna manera el artículo 123 constitucional, remite más bien a la forma en que estaba redactada la Ley del Impuesto Sobre la Renta en mil novecientos sesenta y dos, que fue cuando se llevó a cabo la reforma del artículo 123, que establece la utilidad gravable para efectos de la participación de utilidades. Yo estoy de acuerdo, en ese momento se estableció la posibilidad, y ¿qué decía la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 26? Hablaba también de utilidad gravable, y ¿Qué es utilidad gravable? Volvemos a lo mismo, aquello que se obtiene en ingreso menos las deducciones que en un momento dado podemos tener como autorizadas; ¿Y las pérdidas no son contribuciones autorizadas? Claro que lo son, que en ese momento no se hubieran establecido en el artículo 26, pues también recordemos que era una Ley del Impuesto Sobre la Renta incipiente en la que todavía se hablaba incluso de cédulas, acuérdense que todavía estábamos en una situación en la que el Impuesto Sobre la Renta no había evolucionado de la manera en que ha evolucionado en la actualidad.

Entonces, si hacemos una interpretación histórica, pues yo creo que también en ese momento tendríamos que entender que la utilidad que se estaba pretendiendo participar a los trabajadores, de ninguna manera era eliminando una deducción autorizada como resulta ser una pérdida fiscal, por qué razón, porque –repito- lo que se pretende y se pretendía y se pretenderá siempre con la participación de utilidades, es participar a los trabajadores de la riqueza que generan las empresas, no de las pérdidas que éstas puedan generar, porque lejos de que se dé la oportunidad a la empresa de que al ejercicio fiscal siguiente se reponga de la pérdida anterior que ya se convierte en deducción autorizada para disminuirla en ese ejercicio fiscal, se le quita la posibilidad de que se le

disminuya y se dice: no, no, no, aquí no puedes disminuir esta pérdida fiscal, por qué, pues porque no forma parte de la utilidad gravable.

Entonces, qué es lo que se está participando a los trabajadores, ¿la riqueza de la empresa? No, estamos disminuyendo la riqueza de la empresa, estamos disminuyendo la posibilidad de producción de la empresa, porque le estamos no permitiendo la deducción de una situación que ya está autorizada previamente, y que si no lo había hecho en ejercicios anteriores, era porque no tuvo los ingresos suficientes para deducir, lo manifestaba de alguna manera el ministro Aguirre Anguiano, estaría pretendiéndose una ficción al no permitir la deducción de pérdidas anteriores que constituyen eso, deducciones autorizadas, y al constituir deducciones autorizadas, pues de alguna manera están perfectamente permitidas de llevarse a cabo como deducibles en el ejercicio en el que ya el ingreso acumulable fue suficiente para que se pueda confrontar con ellas; de tal manera que si en un momento dado con posterioridad, el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, después el 14 y en la actualidad el 16 y el 17, determina que no se está especificando claramente que para la participación de utilidades, se puedan deducir las pérdidas fiscales, no quiere decir que en un momento dado el artículo sea constitucional, ¿por qué razón? Porque se está escapando de la realidad, de lo que en sí constituye la riqueza que genera la empresa correspondiente, y a lo que se está permitiendo, a través del artículo 123 constitucional, participar a los trabajadores.

Y en ese sentido nada más quiero recordarles que existen las tesis establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.-** El artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que la regula, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución.

Existe la otra que dice: **“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.-** El artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se regula a partir de dos mil dos,

transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal. Y por otro lado tenemos, la tesis de Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciada en la jurisprudencia 76/99 que dice: **“RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL ACTIVO, VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”** Que finalmente debe ser el equivalente de lo de ahora; por otro lado, se establece también por el Pleno la jurisprudencia 75/99 y 48/99, donde se dice: **“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTRARIA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE”**.

Y hay todavía más que ya no tiene caso leerles porque siguen sobre lo mismo y por esta razón, yo me inclino por determinar la inconstitucionalidad de los artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

Muy breve, solamente para fundamentar mi voto, a mí contrariamente a lo que dijo con todo respeto la ministra Luna Ramos, no me generaron duda las intervenciones, me aclararon las dudas que yo traía respecto del contenido de lo que es renta gravable en el 123, entre utilidad fiscal y resultado fiscal, definitivamente con lo que han dicho los señores ministros Cossío, Góngora, el señor ministro Díaz Romero, la ministra y el ministro Ortiz Mayagoitia, pues ya no me queda ninguna duda que estamos, el contenido de renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores es el de utilidad fiscal, a mí no me queda duda, tanto por todos los razonamientos que aquí se han dado, las jurisprudencias que son varias, los criterios jurisprudenciales que existen, como el mismo dispositivo de la Ley Federal del Trabajo, en el 128 que dispone que no

se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, con relación a la participación de utilidades, así como también las resoluciones a que se refiere el memorándum del ministro Cossío, sobre las comisiones nacionales para la participación de los trabajadores en años pasados, donde claramente se establece que las rentas gravadas para efectos de PTU, son las utilidades fiscales, de manera pues que en ese sentido, a mí sí me han convencido los argumentos como dijo también el propio señor ministro Ortiz Mayagoitia, que traía su proyecto orientado hacia resultado fiscal como sinónimo de renta gravable para estos efectos, de manera pues que mi voto será en ese sentido. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente.

Bueno, en la misma línea que los ministros Sergio Valls y Góngora Pimentel, el ministro Ortiz y el ministro Silva Meza y aquí cuando leyó la ministra, la tesis de la Segunda Sala, en la Primera Sala tenemos precisamente el criterio que se ha estado manejando a lo largo de esta sesión, me voy a permitir entonces leer precisamente la tesis de la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas que viene transcrita en el proyecto del señor ministro Silva Meza: “el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contraviene el artículo 123 apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Federal, al establecer una base para determinar su monto diverso a la prevista en éste”, que a la mitad de la tesis dice: “en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”; ahora bien, si se toma en consideración que dicho precepto que rigen desde su reforma de 21 de noviembre de 1962, se refiere a la utilidad gravable que en ese año estableciera el artículo 26 de la mencionada ley que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad

fiscal en su artículo 10, se concluye que el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el indicado artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para los efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, lo cual contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.”

Y esta tesis de jurisprudencia prácticamente es una tesis ya de jurisprudencia de la Primera Sala contraria a la tesis que acaba de leer la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo solamente quisiera insistir en algún aspecto a que hacía yo referencia en mi primera intervención: Que esto no puede desprenderse de sus contextos normativos; vamos, no perder de vista que estamos hablando de dos instituciones jurídicas que corren por carriles diferentes, ambos con sustentos constitucionales, desarrollo en leyes secundarias, acuerdos de comisiones, etcétera, para implementarlos, en el caso de participación de los trabajadores en las utilidades, y en el caso de deducciones fiscales, también sus propios carriles, que han tenido un referente constitucional en las disposiciones tributarias. A partir de ahí, pareciera que se genera esa confusión y empiezan a involucrarse y entremezclarse estos contenidos, resultando, hasta cierto punto, claro, para los que sostenemos esta posición, que la Constitución, las Constituciones que regían en esos momentos, hacían referencia a utilidad fiscal como solamente un referente, pero decir, no lo saquemos

de su contexto normativo; si lo sacamos de su contexto normativo entonces sí se presentan este tipo de confusiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Parece ser que está suficientemente discutido.

Señor secretario, tome la votación. Yo pienso que para simplificar sería si los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, son constitucionales o son inconstitucionales.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón, señor ministro.

La declaración de inconstitucionalidad no se toca entre estos artículos, el problema es sólo sobre qué base de las previstas en el artículo 10 y no en éstos 16 y 17, debe hacerse el reparto de utilidades. Yo me atrevo a hacer la siguiente moción: Que se consulte al Pleno cuál es la base para la distribución de utilidades a los trabajadores, el concepto de utilidad fiscal o el de resultado fiscal. En cuatro amparos esto tendrá que ver solamente con el efecto, y sólo en dos relativos con personas físicas o régimen simplificado, artículo 130 y 132, tendría que ver si se concede o se niega el amparo, pero en todos los proyectos que tocan los artículos 16 y 17 se viene planteando la inconstitucionalidad y en eso creo que no hay ningún desacuerdo, será cuestión sólo de precisar efectos, señor presidente.

Entonces, si se consultara al Pleno cuál es la base para el reparto, utilidad fiscal o resultado fiscal, estaríamos en posibilidad los ponentes de proponer los ajustes correspondientes a los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin embargo, aceptando la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia pienso que en varias de las intervenciones se estuvo planteando lo relativo a la inconstitucionalidad de estos preceptos.

Entonces, parece ser, según la interpretación que hace el ministro Ortiz Mayagoitia, que hay unanimidad de votos en cuanto a la inconstitucionalidad de los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo creo que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Pregunto si en votación económica se aceptan las consideraciones que llevan a la inconstitucionalidad de estos dispositivos y únicamente quedaría pendiente los efectos en cuanto a qué es lo que se debe de tomar en cuenta para el efecto de la participación de las utilidades de los trabajadores.

¿Están de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con excepción de persona física y régimen simplificado, que son los artículos 130 y 132.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ésa es variación de los preceptos pero los conceptos serían similares.

Entonces, a votación lo relacionado a qué es lo que se tiene que tomar como base para la determinación de la participación de utilidades de los trabajadores.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con todo gusto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ingresos, menos deducciones, incluidos en ésta las pérdidas de ejercicios anteriores.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la utilidad fiscal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Resultado fiscal.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Utilidad fiscal.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Utilidad fiscal.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Utilidad fiscal.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Utilidad fiscal.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Utilidad fiscal.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Utilidad fiscal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Utilidad fiscal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que la base para el reparto de utilidades de los trabajadores, es la utilidad fiscal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** EN CONSECUENCIA, LO QUE HABRÍA QUE VIGILAR ES EL ENGROSE DE ESTOS DIFERENTES PROYECTOS, PARA QUE SE HAGAN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO CON LAS DOS VOTACIONES.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, quisiera yo proponer que veamos asunto por asunto, en qué estribará la modificación, porque en algunos casos son los efectos, y en los de régimen simplificado y persona física, habrá que cambiar el sentido de la concesión o no del amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, si le parece señor ministro, preguntaríamos en primer lugar si en el asunto 269/2004 que es régimen simplificado, y en el 1919/2004 que es persona física, hacemos la consulta, y luego en los restantes, pues ya son de personas morales. Entonces en relación con éstos, qué consideraciones harían y cuál sería el reflejo. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A diferencia de los otros asuntos, siendo el mismo tema, aquí los preceptos son el 132 y el 130, en este caso el artículo 132 dice: “Para los efectos de las Secciones 1 y 2 de este Capítulo; para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la base gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte, de conformidad con el artículo 130 de esta ley”; y el 130, dice: “Utilidad

fiscal del ejercicio, se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales, o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección". Es el mismo concepto que da el artículo 10. **En la votación anterior, mayoritariamente se decidió que esto es correcto, entonces en un amparo, en el 269 el ministro Silva Meza propone negar el amparo, y es lo correcto, en cambio en el otro asunto 1919/2004 de la ponencia de don Sergio Salvador Aguirre, se propone conceder el amparo, entonces aquí sí habrá que cambiar el tratamiento y el punto decisorio.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es lo correcto, si hubiera prevalecido el criterio del ponente, pero al no haber prevalecido, eso en engrose debe ajustarse al del ministro Silva Meza. ¿Están de acuerdo?

**Entonces ahí, la justicia no ampara ni protege.**

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, estoy aquí en corto comunicándole al señor secretario, que con gusto me haré cargo del engrose; sin embargo anuncio que haré voto particular señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** También, si me permite el señor ministro Aguirre Anguiano, me adheriré a su voto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Será un gusto, señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Y los asuntos restantes, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** En el 388, ponencia de Don José de Jesús Gudiño Pelayo que ha asumido Don Juan Silva Meza,

**está mal el efecto determinado, como se puede ver en la página cuarenta y nueve; es cuestión de ajustarlo.** Aquí fue más bien impreciso, porque en la página cuarenta y nueve se dice: “Exige que para determinar el monto de las autoridades, no de la participación de éstas, como erróneamente señala el precepto, se tome como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; es decir, la utilidad fiscal o, en su caso el resultado fiscal”. Hay imprecisión, pero nos quedamos con utilidad fiscal y no afecta el Punto Resolutivo, aunque yo sugeriría que se ponga: La Justicia de la Unión ampara y protege –al final del punto Resolutivo Segundo-, para los efectos que se precisan en la parte final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El siguiente asunto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Es el 244.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** 2004, sí, Inmobiliaria Tamuí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** También hay que modificar el efecto. En la página sesenta y ocho se ve que resulta impreciso, se dice en el párrafo de en medio de la página sesenta y ocho, viene subrayado: “Se tome como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, la utilidad fiscal o, en su caso, el resultado fiscal”. Esta es ponencia también del ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ahí en el Segundo Resolutivo es en donde también debe señalarse: Para los efectos precisados en la parte final del Último Considerando.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Éste ¿cuál número es?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** 244/2004.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Ah y nos habíamos brincado el 388, que es el primero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí, pero ése ya quedó.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Entonces sigue el 77/2004. Aquí está bien determinado que la utilidad se debe repartir conforme al concepto de utilidad fiscal. Se ve en la página treinta y siete.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Es correcto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Y se basa en la jurisprudencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** También en el resolutivo ponerle: Para los efectos precisados en la parte final. Y finalmente el 398.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Este es el asunto de mi ponencia, señor ministro. En la página treinta y siete se hablaba de que la base gravable para calcular es el resultado fiscal, pero me haré cargo de hacer las modificaciones internas, y los puntos son correctos, se dice que modifica y ampara para los efectos expresamente precisados en el Último Considerando de este fallo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Muy bien. Continúe dando cuenta, señor secretario, una vez que hicimos las precisiones, en estos términos quedaron aprobadas las ponencias por la mayoría de ocho votos, con dos votos en contra que serán: el voto del señor ministro Aguirre Anguiano y el voto de adhesión de la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Perdón, señor ministro. Me aclara la secretaria que habíamos modificado en mi proyecto la sentencia, precisamente modificando los efectos que determinó el juez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No es se confirma sino se modifica.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Al revés, dice se modifica y debe decir se confirma y ampara para efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** O sea, al hacer el ajuste quedó como lo había dicho el juez.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Entonces, queda esta aclaración, señor secretario, de que se modifica el punto que decía “se modifica” para que se diga “se confirma”. Y continúe dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
12/2001. PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE  
HIDALGO, EN CONTRA DE DIVERSAS  
AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Un momento.

Yo quería proponer al Pleno que, tomando en consideración de que el jueves no tendremos sesión; el lunes iniciaremos con el estudio de la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y, siendo tan amplio el panorama de estos asuntos en materia de autonomía municipal, pues, como que no sería aconsejable que dejáramos trunco algo que de suyo ameritará un estudio sistemático.

**De manera tal, que yo propondría que esto lo difiriéramos para después de el estudio del asunto relacionado con esta controversia** y, previsiblemente de algunas reclamaciones que también ameritan resolverse con celeridad.

En consecuencia, si les parece citamos a la sesión que tendrá lugar el lunes nueve del presente mes, a las once horas en punto, y:

Se levanta esta sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**